

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



gurado un Gobierno independiente, de forma republicana, bajo la Presidencia del Excelentísimo Señor Don Tomás Estrada Palma.

Con placer me valgo de esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

HERBERT W. BOWEN.

Al Excelentísimo señor General Diego Bautista Ferrer, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

— —

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 726.—Caracas: 3 de junio de 1902.

Señor Ministro:

Ayer tuve el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, encaminada á participar el término de la ocupación militar de la Isla de Cuba por los Estados Unidos y la instalación allí de un Gobierno Independiente, con la forma republicana y bajo la Presidencia del Excelentísimo Señor Don Tomás Estrada Palma.

Ese acontecimiento, como me fué satisfactorio manifestarlo á Vuestra Excelencia al corresponder á la nota de 26 del mes último, tiene que ofrecer sumo interés para todos los Pueblos Americanos. El Gobierno, al agradecer, como lo agradece altamente, el amistoso aviso que de tan plausible hecho comunica Vuestra Excelencia, toma razón de él con el mayor júbilo y se complace en ver en el nacimiento del nuevo Estado, hermano de Venezuela, una prenda más del prestigio de las Instituciones democráticas en el suelo glorioso del Nuevo Mundo.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia, en tan grata ocasión, las renovadas protestas y seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

DIEGO BTA. FERRER.

Al Excelentísimo Señor Herbert W. Bowen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

TOM XXV.—18

8720

Resolución de 17 de mayo de 1902, por la que se declara caducado el contrato celebrado con el señor William Findlay Brown, sobre construcción y explotación de un tranvía ó ferrocarril entre San Timoteo y el Distrito Bolívar del Estado Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 17 de mayo de 1902.—91º y 44º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se declara caducado el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor George Mac Donald, apoderado de William Findlay Brown, en fecha 28 de noviembre de 1900, para la construcción y explotación de un ferrocarril ó tranvía con tracción de vapor entre el caserío de San Timoteo en el Lago de Maracaibo y las minas de San José, San Pedro y Santa Rita; situadas en el Distrito Bolívar del Estado Zulia; por haberse vencido el plazo estipulado en el contrato, y la prorroga de seis meses que le fué concedida con fecha 28 de mayo de 1901 y que espiró el día 28 de noviembre del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL M. CARABAÑO.

8721

Ley de arancel, de 19 de mayo de 1902.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, á saber:



1ª clase pagará por kilogramo 5 céntimos de bolívar.

2ª clase pagará por kilogramo 10 céntimos de bolívar.

3ª clase pagará por kilogramo 25 céntimos de bolívar.

4ª clase pagará por kilogramo 75 céntimos de bolívar.

5ª clase pagará por kilogramo B 1,25 céntimos.

6ª clase pagará por kilogramo B 2,50 céntimos;

7ª clase pagará por kilogramo B 5.

8ª clase pagará por kilogramo B 10.

9ª clase pagará por kilogramo B 20.

§ primero

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE,
CINCO CENTIMOS DE BOLIVAR EL KILO

A

1º Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo del petróleo.

2º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas ó por la electricidad.

3º Aparatos para incubar huevos.

B

4º Bombas para incendio.

C

5º Carburo de calcio.

6º Cartas hidrográficas y de navegación.

7º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

8º Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal ó artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

9º Cimento romano.

10. Cimento Tilestoniete para techos.

E

11. Ejes, resortes, llantas y planchas para coches, carros, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el país.

12. Esferas ó globos celestes ó terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases litografiados ó impresos.

13. Extracto de cuajo.

H

14. Huevos de aves.

15. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

16. Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escrituras propias para las escuelas de primeras letras.

M

17. Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas y piezas redondas de pino ó pitche-pine propias para los mástiles y también las cuadradas ó redondas de pitche-pine de más de 0,25 de espesor, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuartones ó cualquiera otra forma.

18. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos.

19. Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios.

20. Molinos de viento con todos sus accesorios.

O

21. Oro y plata sin manufacturar.

P

22. Platino ú oro blanco sin manufacturar.

23. Plantas vivas de todas clases



los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

24. Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

R

25. Relojes para uso público que no sean importados por el Gobierno Nacional.

S

26. Semillas para sembrar que no sean alimenticias.

27. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen, después de llenas pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

28. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, ó de clases inferiores como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ segundo

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE,
DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR
EL KILO

A

29. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

30. Afrecho de trigo, de maiz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos, para alimentos de animales.

31. Anzuelos y alambre de hierro galvanizado ó sin galvanizar no manufacturado.

32. Almagre, greda, ocre, blanco

España, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios, no especificada.

33. Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

34. Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos.

35. Aguas minerales.

36. Arroz en grano y avena.

B

37. Barras de hierro (como herramienta).

38. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro ó claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damezanas ó garrafrones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la Ginebra.

39. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

40. Botes y lanchas armados ó en piezas y los remos, y velas para estas embarcaciones pequeñas.

41. Brea rubia ó negra.

C

42. *Cal hidráulica*, cal común y cualquier otro material semejante de construcción, no incluido en otras clases.

43. Carnaza, desperdicios ó garras de cuero y las tripas secas que emplean las salchicherías.

44. Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

45. Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

46. Cartón en pasta y la masa fil-



trante que usan las fábricas de cer-
veza.

47. Cartón impermeable para te-
char edificios y otros usos.

48. Carros y carretas.

49. Carretillas de mano y escaleras
de incendio para bomberos.

50. Cebada en concha.

51. Centeno y trigo en grano.

52. Coches, calezas, quitrines, óm-
nibus, faetones y toda clase de carruajes
no comprendidos en otras clases.

53. Corteza de encina, de roble ó
de otros árboles que se emplean en las
curtidurías y las cenizas de hueso.

H

54. Harina de cebada, de garban-
zos ó sea ravalediére de Barry, y cual-
quiera otra harina no especificada en
otras clases.

55. Hielo que se introduzca por los
puertos, donde hayan establecidas, con
autorización del Gobierno, máquinas
para producirlo, que funcionen.

56. Hierro redondo ó cuadrado, en
platina, en planchas ó en láminas de
hierro bruto negro que se emplean
para hacer calderas y estanques.

L

57. Ladrillos para limpiar cubier-
tos.

58. Ladrillos aunque sean refrac-
tarios y las lozas ó baldosas de barro
cocido, de mármol, de jaspe, de ma-
dera y de cualquiera otra materia para
pisos, siempre que no excedan de se-
senta centímetros: las tejas de barro ó
de pizarra y las piedras ordinarias bru-
tas de todas clases.

59. Leña y carbón vegetal en pe-
dazos.

M

60. Maderas ordinarias como tablas,
vigas y cuarterones de pitche-pine ó
cualquiera otra sin cepillar ni machi-

hembrear menores de m. 0,25 de espe-
sor y las de pino no especificadas, cual-
quiera que sean sus dimensiones.

61. Maíz en grano.

62. Manzanas, uvas, peras y cual-
quiera otra fruta fresca.

63. Máquinas, estanques de hierro
galvanizado y aparatos no especifica-
dos en la primera clase, cuyo peso to-
tal exceda de mil kilogramos y los re-
frigeradores para conservar el hielo.

64. Música escrita en pliegos, cua-
dernos ó en media pasta.

65. Mañoco.

P

66. Papel de estraza, y la paia ó sea
yerba seca, que no sean medicinales,
como el heno y otras semejantes, pro-
pias para alimento de animales.

67. Pez común, blanca, negra ó
rubia.

68. Palo de campeche, guayacán,
brasilete, mora, sandalino rosado y
cualquier otro semejante, en rasura.

69. Pizarras para techos.

70. Pizarras para mesas de bailar

71. Pizarras con marcos ó sin ellos,
y los libros y lápices de pizarra.

R

72. Resina de pino y cualquiera
otra que no sea medicinal.

73. Ruedas para coches, carros y
carretas, las bocinas de hierro para di-
chos vehículos, y las ruedas de acero
montadas sobre ejes de acero.

S

74. Sal de Epson.

75. Sal de Glauber y el silicato de
soda.

T

76. Tierra de siena y tierra negra
para limpiar.



77. Túmulos ó sepulcros de már-mol, de granito ó de cualquiera otra materia.

78. Teja-maní.

79. Tiza ó greda blanca en peda-zos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

80. Yeso en piedra, ó en polvo y el yeso mate.

§ tercero

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE, VEIN-TICINCO CENTIMOS DE BOLIVAR EL KILO:

A

81. Aceite de Oliva y sus imitacio-nes y el de semillas de algodón.

82. Aceite de kerosene, de colza, el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

83. Acido esteárico y oléico; estea-rina pura sin manufacturar, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

84. Acido acético, hidroclicórico ó muriático, el ácido bórico y borax.

85. Acido nítrico ó agua fuerte.

86. Aguas y limonadas gaseosas.

87. Acero, bronce, latón ó azofar, peltre, cobre, estaño puro ó ligado, plomo, níquel y zinc en pasta ó en bru-to, en barras, en cabillas, en rasuras ó láminas, estén ó nó estas últimas tala-dradas ó agujereadas.

80. Agua de azahares.

89. Aguarrás ó espíritu de tremen-tina.

90. Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho ó de cualquiera otra materia semejante.

91. Algodón.

92. Alhucema ó espliego.

93. Alumbre crudo ó en piedra

94. Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y

manganeso mineral, el albayalde ó carbonato de plomo y la asbestina.

95. Animales disecados.

96. Anuncios de productos medi-cinales ó de otras industrias, en formas de almanagues.

97. Aparatos ó filtradores de agua y los aparatos telefónicos con las par-tes adherentes á dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre fo-rrado para teléfonos.

98. Arneses y colleras, para coches de todas clases y para calezas, quitri-nes, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.

99. Arroz molido, sagú, sulú, ta-pioca y el maíz pilado.

100. Azúcar moscabado ó prieto, y el azúcar quemado ó granulado que se emplea en la fabricación de cer-veza.

101. Azufre en flor ó en pasta.

B

102 Balanzas y romanas, con sus pesas, exœpto las de cobre, ó que ten-gan la mayor parte de este metal.

103. Barba de palo y la fibra es-pecie de esparto.

104. Barriles, pipas y bocoyes ar-mados y sin armar, y las duelas, cuando vengan por separado.

105. Barrenas y taladros para per-torar piedras ó troncos.

106. Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

107. Blanco de zinc y bolo blanco.

108. Bejuco, junco ó junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

109. Balas, municiones y perdi-gones.



C

110. Cables, jarcias y cordelería ó mecate.
111. Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.
112. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.
113. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias; ó comestibles sin preparar.
114. Crudo ó cañamazo y coleta cruda número tres, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.
115. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.
116. Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo, que es de prohibida importación.
117. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyendo en esta clasificación el papel impermeable para prendas.
118. Cloruro de cal y cianuro de potasio.
119. Cedazos de alambre de hierro.
120. Cerda vegetal y sus similares.
121. Cerote para zapateros.
122. Cerveza simple y sidra.
123. Creolina y todos los desinfectantes líquidos ó en polvo.
124. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

125. Cocinas portátiles de hierro ó otro metal.

126. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que vengan con el coche, en el mismo ó en otro bulto.

127. Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

128. Crisoles de todas clases.

E

129. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

130. Enebrina ó semilla de enebro.

131. Esmeril en piedra ó en polvo.

132. Esparto en rama.

133. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa lubricante para la unión de maquinarias.

134. Estoperoles de cobre.

F

135. Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

136. Flor de sagú.

G

137. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

138. Gas fluído y el orozus.

139. Goma arábica.

H

140. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos, el trigo quebrantado y la harina de avena.

141. Herramientas é instrumentos, como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mo-



llejones, tornillos grandes para herremos y bigornias, yunques y toda otra herramienta ó instrumentos semejantes á los indicados.

142. Hierro manufacturado en alambre y en tela de alambre, que sirven de fondo á las camas, en anclas y cadenas para buques; en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustrados, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas ó sin ellas; en tambores ó calvotas; en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañados, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ó hojalata en las mismas piezas que corresponden á la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizados con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden á esta 3ª clase.

143. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata papel que se emplean para forrar baúles.

144. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

145. Holandilla azul de algodón.

J

146. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras.

L

147. Libros impresos, en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

148. Lija con base de género ó de papel.

149. Linaza en grano ó molida y las semillas de colsa.

150. Lino en rama.

151. Loza ordinaria y loza de barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada en otras clases.

M

152. Madera de nogal.

153. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc, etc.

154. Madera en hojas ó sean chapas para enchapar muebles.

155. Maderas aserradas, cepilladas ó machihembradas.

156. Manteca de puerco y mantequilla.

157. Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si vienen en el mismo bulto.

158. Molinos y molinetes no comprendidos en la primera clase.

159. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y amianto y asbeto.

P

160. Papas de todas clases y tamaños.

161. Papel de cualquier clase no especificado, las serpentinas ó cintas de papel, papel picado, blanco ó de color que se emplea en el juego de carnaval y el papel de seda blanco en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho que se emplea para la fabricación de libros de copiar.



1162. Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en lata.

163. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler ó amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

164. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

165. Pianos aunque sean mudos.

S

166. Salitre, sal de nitro y la potasa común y la calcinada.

167. Sanguijuelas.

168. Sardinas prensadas, en aceite, en tomate, ó en cualquiera otra forma.

169. Sebo preparado para bujías estearicas ó estearina.

170. Soda ó sosa común ó calcinada.

171. Soda ó sosa carbónica cristalizada.

172. Sulfato de hierro ó caparrosa.

173. Sulfato de cobre ó piedra lipes.

T

174. Telas ó tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.

175. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

V

176. Veneno para preservar pieles.

177. Vidrios ó cristales planos sin azogar, blancos ó de color.

178. Vinagre común y vinagre empuerumático y el orujo de uvas en aguardiente.

179. Vinos de todas clases, en pi-

pas, barriles y barricas, excepto los medicinales.

180. Venteadores de café.

Z

181. Zumaque en polvo ó en rama.

§ cuarto.

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE, SETENTA Y CINCO CENTIMOS DE BOLIVAR EL KILO

A

182. Aceite de linaza.

183. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo, y de almendras.

184. Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

185. Aceitunas, alcaparras ó alcarrones.

186. Aceiteras, tallarés, angarillas ó aguaderas y porta vinajeras, excepto las que tengan oro ó plata, que corresponden á la (8ª) octava clase y las de plata alemana ó doradas y plateadas, que corresponden á la sexta.

187. Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturado en cualquiera forma, no comprendida en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

188. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y para sombreros ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas ó quitasoles.

189. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

190. Alambiques y todo otro aparato semejante.

191. Amargo de Siegert.

192. Ajonjolí, alpiste y mijo.

193. Anís en grano, alcarabea, ca-



nela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirven para sazonar y condimentar los alimentos.

194. Arañas, bombas, briseras, candlabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana ó dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

195. Árboles llamados de navidad.

196. Azabache en bruto.

197. Azúcar blanco ó refinado.

B

198. Balanzas, romanas y pesas de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

199. Baldes, tinas y tobos de madera.

200. Bandas de billar y las bandas ó fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

201. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

202. Bastisajes ó sean sombreros de fieltro para sombreros sin tular, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, vicerias para cachuchas y morriones, las cintas de seda ó de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de m. 0,80 de largo y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma y los

TOMO XXV—19

cordones de laa ó seda de m. 0,80 de largo que también se emplean en dicha fabricación.

203. Betún y crema para calzado y el aceite bituminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

204. Billares con todos sus accesorios incluso las bolas y el paño correspondiente á toda mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

205. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el bolo arménico.

C

206. Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas ó sean en tablitas para hacerlas y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

207. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualesquiera materia que sea, el cañamazo de algodón empapelado para fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

208. Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, corresponden á esta 4ª clase.

209. Cebada mondada ó molida.

210. Cebadilla.

211. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

212. Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

213. Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

214. Cerda ó crin y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.



215. Circo de caballitos ó carrousells.

216. Cola ordinaria en pasta ó líquida y colodión para fotografiar.

217. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonía.

218. Cuchillos de punta ordinarios con vainas ó sin ellas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

219. Charoles y barnices de todas clases.

220. Caucho manufacturado en tubos ó conductos; y en láminas ó bandas para correaje de maquinarias y las arandelas ó anillos de caucho con alma de género.

E

221. Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos.

222. Espejos de todas clases armados ó desarmados y lunas azogadas.

223. Esperma de ballena y parafina.

224. Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y los polvos para hornear.

225. Estera, esterilla ó petate para pisos.

226. Esterillas y felpudos de mecates, pintados para mesas.

F

227. Figuras, adornos y envases para dulce de cualquiera clase que sea, así como los cartuchos de papel dorado hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda ó terciopelo ó adorna-

nados con flores ú otros artículos de clases superiores á éstas, se aforarán en la 6ª clase como artículos de fantasía.

228. Felpudos ó limpiapiés no especificados.

229. Frutas pasadas.

230. Frutas en aguardientes, en almíbar ó en su jugo.

231. Fustes ó armaduras para monturas.

232. Flores artificiales de porcelana.

G

233. Galletas que tengan mezcla de duíce.

234. Gasolina, bencina ó nafta.

235. Gelatina de todas clases.

H

236. Harina de papas, de maíz y de centeno

237. Hilaza ó hilo para zapateros, las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa y las hebillas de hierro para uso de los talabarteros. ya sean estañadas, niqueladas ó bronceadas.

238. Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de la misma materia que se emplean en el ramo de pesquería.

239. Hilo acarreto.

240. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificado y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapa de hojalata ó latón.

I

241. Incienso.

242. Instrumentos para artes y oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cucharas de albañil, escopla, formones y niveles, guías, garlopas, azuelas, guillames, lezuas, lunas, martillos, sie-



rras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de banco.

J

243. Jabón de piedra, llamado de sastre.

244. Jarabes de todas clases excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

245. Lacre en panes ó en barretas ó zulacre.

246. Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó de algodón.

247. Leche condensada.

248. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase.

249. Loza, imitación de porcelana.

250. Loza de porcelana y de china, en cualquier forma no especificada.

251. Lúpulo y flor de cerveza.

M

252. Madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

253. Manígrafos.

254. Muebles de hierro y madera.

255. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquier forma no mencionada en otras clases.

256. Maicena.

257. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

258. Mostaza en grano ó molida.

259. Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco.

O

260. Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

261. Osteina y la oleomargarina.

P

262. Palitos para hacer fósforos.

263. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

264. Pasta ó mastic pasa lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

265. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.

266. Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina en cualquier forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

267. Papel para cigarrillos no especificados, aun cuando traiga impreso ó litografiado el nombre del fabricante ó de la fábrica para quien viene destinado.

268. Piedras de chispa, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

269. Pielés sin curtir no manufacturadas.

270. Palas cuando sean todas de madera.

271. Preparación para soldaduras.

272. Puntas de suela para tacos de billar.

Q

273. Quesos de todas clases.

S

274. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

275. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salza, harina lacteada y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluidos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la Fosfatina.



276. Salzas de todas clases y encurtidos en mostaza.

277. Sebo en rama, en pasta ó prensado, toda grasa ordinaria para hacer jabón.

278. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

279. Suela colorada ó blanca no manufacturada y la suela cáñamo para alpargatas.

T

280. Taburetes para piano de cualquiera materia que sean.

281. Talco en hoja ó en polvo.

282. Tanza ó hilo de cerda para pescar.

283. Tapaderas de alambre para las viandas.

284. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

285. Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino, para cubrir el suelo, aunque tenga alguna mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

286. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

287. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma; las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

288. Tacones de madera, con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

289. Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

290. Tirabotas y tirabuzones.

291. Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

292. Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

293. Triquitraques y los fulminantes para cosacos ó tiritos.

294. Tubos ó conductos de goma y las bandas para correajes de maquinarias.

V

295. Velas de lona, loneta y cotoña para embarcaciones.

296. Velas de sebo.

297. Velocípedos ó bicicletas.

298. Vidrio, cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases.

299. Vino cualquiera que sea su clase si se importa en garrafones ó botellas, excepto los medicinales.

Y

300. Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

\$ quinto

CORRESPONDEN A LA QUINTA CLASE,
UN BOLIVAR VEINTICINCO CENTIMOS EL KILO

A

301. Aceite de bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

302. Aceites y jabones perfumados.

303. Arsénico.

304. Acido tartárico en polvo.

305. Amoniaco líquido.

306. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

307. Aguardiente de todas clases, el brandy ó cognac y sus esencias, el ajanjo, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluidos en esta clase los amargos no especificados, como el Elíxir amargo de coca.



- 308. Almendras mondadas.
- 309. Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.
- 310. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlos, no comprendidos en otras clases.
- 311. Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.
- 312. Argollas ó hebillas forradas en en cuero ó zuela.
- 313. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.
- 314. Azafrán.
- 315. Azogue ó mercurio vivo.

B

- 316. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes.
- 317. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior.
- 318. Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, geringas de todas clases y sifones no especificados.
- 319. Bramante, brín, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol ó irlandia cruda de lino ó de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y la holandilla de hilo, negra ó azul.
- 320. Brochas y pinceles de todas clases.

C

- 321. Cajas de zuela para sombreros.
- 322. Calendarios de todas clases.

323. Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías, y demás aparatos semejantes.

324. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

325. Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén ó nó rotulados.

326. Carey sin manufacturar.

327. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11; la crehuela rayada ó de cuadros pintada ó sin pintar y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluidas en las clases anteriores.

328. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

329. Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la 4^a clase.

330. Cera blanca pura ó mezclada sin labrar y la cera mineral.

331. Cerda de jabalí para zapateros.

332. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

333. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azulillo ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

334. Corcho en tablas, en tapones ó en cualquiera otra forma.

335. Cordonados para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guarales de lino ó de algodón, ya sea que vengan reitorcidos ó flojos según el uso á que se destinan siempre que



contengan diez hilos ó más en su formación.

336. Cuarzo amatiste.

337. Cubeba.

338. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de ojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana ó plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

339. Cuerdas y entorchados.

340. Cerveza concentrada ó pectonizada.

341. Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

342. Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca ó cruda que sirve para paños de baño, de mano ó toallas.

343. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que lo produce. Y las drogas, medicinas y productos químicos patentados, no comprendidos en otras clases, y la dinamita.

E

344. Encerados ó hules de cualquier forma, menos los que se empleen para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

345. Entretela de algodón.

346. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

347. Esencias y extractos de todas clases no especificados.

348. Esponjas.

349. Estereoscopios, cosmoramas,

dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, gramófonos y todo otro aparato semejante.

F

350. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en géneros y el papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

351. Fioretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

352. Fósforos de todas clases no especificados, y la pasta de fósforos.

353. Fotografías.

354. Frazadas de algodón.

355. Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín.

G

356. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

357. Guantes de cerda y también los de esgrima.

358. Glicerina.

H

359. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple propio para tejidos mecánicos.

I

360. Imán.

361. Imágenes y efigies, que no sean de oro ó plata y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

362. Instrumentos de música y las cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

363. Instrumentos de cirugía, de dentistas, y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.



J

364. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

365. Jabón común, polvos de jabón y sal de roca para las bestias.

366. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas ó naipes de cualquiera otra clase.

L

367. Láminas ó estampas de papel.

368. Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, libros de esqueletos litografiados para libranzas, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

369. Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

370. Licoreras vacías ó con licor.

371. Liencillo, brin y doméstico, crudo ó de colores, de hilo ó de algodón.

372. Limadura de hierro.

373. Listados, afabias y guingas de lino ó algodón ordinarios, entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros.

374. Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas y los alzapaños de madera, ó sean las abrasaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

375. Lonetas de algodón de co-

lor y las trenzas del tegido ordinario de lino, de algodón ó lana de 7 á 15 centímetros de ancho para cinchas y sobrecinchas.

376. Licores dulces como cherichordial, crema de vainilla, de cacao ó de otros semejantes.

M

377. Madapolán, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlandia, crea, elefante, platiila, liencillo, simpático, savaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela blanca semejante á las anteriores.

378. Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies ó láminas ó sin ellas.

379. Máscaras ó caretas de todas clases.

380. Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

381. Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

382. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrado el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodón ó seda; los de madera ordinaria que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

N

383. Nuez de agallas, nuez-moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

P

384. Pantalías de metal, de papel ó de género.

385. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean.

386. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de papier-poudre.



387. Pergaminos y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

388. Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

389. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzos, madera, papel, piedra, ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color, propias para bautismo.

390. Papel de seda y el papel de escribir cuando traiga rótulo ó membrete, aun cuando sea para uso particular.

391. Porta-botellas y portavasos.

392. Pólvora.

T

393. Tabaco picado para cigarillos, pagará además de este derecho B 2 sobre cada kilogramo.

394. Tanino.

395. Té y vainilla.

396. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

V

397. Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

398. Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

389. Yesqueros ó yesca y mechas para yesqueros.

§ sexto:

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE,
DOS BOLIVARES CINCUENTA CENTIMOS EL KILO;

A

400. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo, ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase.

401. Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

402. Alemanisco, bretaña, braman-te, colí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril blanco ó de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, plattilla, ruán, el warandol blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante, de lino ó mezclada con algodón.

403. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, gauchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, excepto las de oro y plata.

404. Alfombras sueltas ó en piezas.

405. Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guarda-corsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas ó guardacamisas con cuellos y puños ó hechas como para ponérselos postizos pagan este derecho con un recargo de 50 p 8.

406. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos; lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guaruición de oro ó de plata, quedando incluidos en esta clase los



crisales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

407. Barba de ballena y sus imitaciones.

408. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponden á la 4.^a clase.

409. Barómetros, ligrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

410. Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que corresponden á la 7.^a clase.

411. Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

412. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

C

413. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata y las determinadas en la 3.^a clase.

414. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureras, indispensables y necesarios de viaje.

415. Caracoles ó conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

416. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, albums que no tengan forros de terciopelo ni dorado ni plateados en la pasta y cualquiera otro artículo semejante excepto los que tengan algo de oro ó plata.

417. Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

418. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas, para cama, de lino ó de algodón.

TOMO XXV.—20

419. Cintas de goma para calzado.

420. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

421. Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

422. Cordón de lino ó de algodón blanco ó de color, retorcido ó flojo que tenga menos de diez hilos en su formación, así como también el hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquinas.

423. Crinolinas, y toda clase de miriñaques y también los cauchos cerrados ó sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señora.

424. Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana, ó metal blanco ó plateados ó dorados.

425. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

426. Cabulleras de algodón para hamacas.

D

427. Damasco, coquí, bombasí, bordón colchado, cotí, alemanisco, mahón, nanquín, naquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep ó linó engomado de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón, semejantes á las expresadas, no comprendida en otras clases.

428. Dedales que no sean de oro y plata y los dientes y ojos artificiales.

E

429. Enaguas, fustanes, dormilonas y tónicos de algodón hechos ó en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.



430. Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

431. Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyendo los artículos de escritorios que pagarán siempre, como de 5ª clase, aunque estén dorados ó plateados.

432. Estambre en rama y pelo de cabra.

433. Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

434. Escobas, escobillas y escobillones de palma junco ú otra materia vegetal.

F

435. Fieltro en piezas para gualdrapas.

436. Frazadas de lana ó mezclada con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezclada con algodón, también de colores.

G

437. Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.

438. Goma ó cinta de goma para el calzado.

439. Gutapercha labrada ó sin labrar y los zapatos de goma.

H

440. Hilo de oro ó de plata falsos, alambriillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

441. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, Carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta ó cuerno y talco, manufacturado en cualquier forma, no especificada en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños que corresponden á la 3ª clase y los que tengan algo de

oro ó plata, que corresponden á la 8ª clase.

M

442. Mantiles, paños de mano y servilletas de todas clases.

443. Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

444. Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro ó plata.

P

445. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

446. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

447. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

448. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino ó de algodón.

449. Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea pro ó plata.

450. Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, como los de caracol de Persia calcinado. También corresponden á esta clase las motas de pluma para usar estos polvos.

451. Plata alemana en cualquiera forma no especificada.

452. Plumitas de ganso preparadas para limpiar dientes.

453. Plumeros para limpiar.

454. Prendas falsas.

R

455. Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.



S y T

456. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

457. Suela charolada ó de patente no manufacturada.

458. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el papel para cigarrillos en bobinas ó en forma de cigarrillos egipcios.

W

459. Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

460. Zarazas, nanzú, calicós, cretonas, carlancanes, brillautinas, listados que tengan más de 13 hilos de urdimbre ó trama en un cuadrado de cinco milímetros, popelinas, malvinas, japonesas, tustrillos, percalas de color, y cualquiera otra tela de algodón de color semejantes á las indicadas y no mencionadas en otras clases, como el merino de algodón y la franela de algodón de color.

§ séptimo

CORRESPONDEN A LA SEPTIMA CLASE, CINCO BOLIVARES EL KILO

A

461. Abanicos de todas clases.

462. Abrigos ó sereneras de lana ó mezclada con algodón.

463. Almillas ó guarda-camisas de lana ó mezclada con algodón.

B

464. Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

465. Bolsas para dinero, de lino ó de algodón.

C

466. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana, ó mezclados con algodón.

467. Calzado en cortes ó sin suela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.

468. Capelladas de alpargatas.

469. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido crochet, meros los de seda.

470. Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias.

471. Cortinas, colgaduras ó mosquiteros, de lino y de algodón.

E

472. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.

473. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y de la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chime-neas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

474. Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.

475. Fuegos artificiales.

G

476. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

477. Medias de lino ó mezcladas con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.



478. Municioneras, polvoreras, pistonerías y bolsas ó sacos para cazadores.

479. Muselinas, crespó de algodón blanco y de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdia, céfiro, clarín, dulcesueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanco ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes para vestidos y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

480. Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes para vestidos.

P

481. Pana, panilla, y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cintas.

482. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otra clase ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponden á la 9ª clase.

483. Pañolones, chales, paños y pañoletas, de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón y las telas y tejidos de Ramié, aunque estén mezcladas con algodón.

484. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesa, de lana ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

485. Paraguas, paragüitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezcladas con lana ó algodón.

486. Pielles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.

487. Punto ó tul de algodón ó pita y el luto elástico de crespó para sombreros.

S

488. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras y pistolerías, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

T

489. Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja del tabaco.

§ octavo

CORRESPONDEN A LA OCTAVA CLASE,
DIEZ BOLÍVARES EL KILO.

A

490. Adornos de cabeza y redicillas de todas clases.

C

491. Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

492. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

493. Cigarrillos de papel ó de hoja de maíz.

494. Corbatas de algodón, cerda ó lana.

E

495. Elásticas ó tirantes, corsés, co-tillas, guarda-corsés y ligas de todas clases:

496. Enaguas, fustanes, dormilonas, fustansones, fundas de almohadas y tónicos de lino ó mezclado con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón que corresponden á la novena clase.

F

497. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores comprendido en la 6ª clase.

G

498. Guantes de piel exceptuando los de esgrima que pertenecen á la 5ª clase.



H

499. Holán, batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualquiera otras telas finas de linó ó mezcladas con algodón, preparadas en golgueras, ruchas, gorras de niño, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluídos en otras clases.

L

500. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó fi'etes ó adornos dorados ó plateados.

P

501. Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

502. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

503. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

T

504. Telas ó tegidos de cualquiera materia, que estén mezclados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la 7ª clase.

505. Telas ó tegidos de lana ó mezclados con algodón preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

506. Tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, no especificado. Corresponden á esta clase los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ noveno.

CORRESPONDEN A LA NOVENA CLASE, VEINTE BOLIVARES EL KILO

C

507. Camisas hechas de lino y de

lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido, hecha de hilo ó de algodón, para hombres, no comprendidas en otras clases.

508. Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón para hombres y mujeres.

509. Chinchorros de todas clases.

510. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas ó litografiadas.

511. Cajetillas para cigarrillos.

512. Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

E

513. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas y túnics de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón.

514. Etiquetas ó rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á ningún objeto y las tarjetas impresas para visitas, tengan ó nó dibujos en colores.

J

515. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquiera materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y piedras finas, aunque vengan por separado.

P

516. Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

517. Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de



otra materia que estén mezcladas con seda.

518. Sobres y envelop hechos ó á medio hacer, de todas clases.

519. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños

520. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en corte, los fieltros fulados, y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

521. Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

522. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó muselina y cualquier otra tela de lino ó de algodón, confeccionada en vestidos para señoras.

V

523. Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este arancel.

Art. 3º Son artículos de libre importación:

1º Los que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2º Los animales vivos excepto las sanguijuelas.

3º Las efectos que traigan para su uso particular los Ministros Públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que

no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aún siendo usados según la clase á que correspondan con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 por ciento, si vienen de las Antillas, este recargo es además del 30 por ciento adicional.

5º Hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas con autorización del Gobierno, para producirlo, ó cuando aún habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco, el gas acetileno y el trifulito de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos y también de papel de tapicería, que no exceda de 0m50 de longitud ó de otros objetos, siempre que por su dimensión ú otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.

8º Oro en moneda legítima.

9º Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiche y los ejes, almas y demás piezas de que se compone.

10. Arados y rejas de arados ó puñones, azadas, azadones, calabozos, chicuras, chicutrones, escaldillas, hachas, palas de hierro, picos, tasies, podaderas con ó sin mango de madera y los machetes de rozar, ordinarios.

11. Alambre propio para cercas con púas ó en la forma indicada en el cliché comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre.



12. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean los litógrafos, el papel blanco de imprenta sin cola ó goma, y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.

13. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases y las piezas de repuesto que se introduzcan para los juegos de trapiche y para máquinas propias para la agricultura.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación:

- 1º El aceite de coco.
- 2º El almidón.
- 3º El añil.
- 4º El cacao.
- 5º El café.
- 6º Las melazas ó miel de azúcar ó de abeja.
- 7º. La carne salada en tasajo.
- 8º La sal.
- 9º La raíz de zarzaparrilla.
10. La moneda de plata, de níquel y de cobre.
11. Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Podrá el Poder Ejecutivo prohibir la importación de todas ó algunas piezas de todo género de ropa hecha y de los sombreros de todas

clases, gorras, pavitas y cachuchas, ordenadas por aquellas Aduanas de la República, en cuyas respectivas jurisdicciones adquieran las industrias ú oficios correspondientes, la extensión y desarrollo necesario al abastecimiento del consumo sin perjuicio de los consumidores.

Art. 6º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa, y salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y los elementos de guerra que sean exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 7º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que está compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho [v g:] los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 8ª clase.

Art. 8º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos el derecho de 3ª clase.

Art. 9º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación que no sean conocidos en el país ó que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores



deben hacer constar esta circunstancia en sus manifestos y ocurrir al Gobierno, por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se le declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 10. Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de franquicia.

Art. 11. No serán despachados por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos ó de leyes vigentes.

Art. 12. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 por ciento sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir y suprimir algunos aforos de este arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 14. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles en un solo bulto ó en bultos distintos se aforarán en la clase á que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 15. Se deroga la Ley de 10 de octubre de 1900 y todas las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 10 de mayo de 1902.
—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Por el Presidente del Congreso,
El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Caracas: 20 de mayo de 1902.

Este Arancel se pondrá en ejecución desde el día 1º de julio próximo inclusive.

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.